

B

Lima, 12 de marzo de 2018.

Señores:

MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL – MIDIS

Av. Nicolás de Piérola N° 826 – Cercado de Lima – Lima.

Presente.-

Asunto : Notificación de Laudo Arbitral del Expediente N° I358-2017 sobre la controversia surgida entre Díaz de Cerio S.A.C. y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes a fin de saludarlos y a su vez aprovecho la oportunidad para notificarles el Laudo Arbitral de Derecho dictado por el Árbitro Único Jorge Fabricio Burga Vásquez en virtud del proceso arbitral seguido entre Díaz de Cerio S.A.C. y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

Lore Angely Aracely Mejía Pastor
Secretaria Arbitral

*Buen
Futuro
acciones
y recuperacion de
correspondiente
12/3/2018*

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1080728
REGISTRO N° 00017370-2018
REGISTRADOR: tcult:am
FECHA: 12/03/2018 10:21:52
PP
Folios : 40

EJRS

LAUDO DE DERECHO

LAUDO DE DERECHO QUE, EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE DÍAZ DE CERIO S.A.C. Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, DICTA EL ÁRBITRO ÚNICO JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ.

ÁRBITRO ÚNICO:

Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez.

EL DEMANDANTE:

DÍAZ DE CERIO S.A.C., en lo sucesivo, el DÍAZ DE CERIO o el Demandante.

EL DEMANDADO:

MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL (en calidad de parte no signataria), en lo sucesivo, el MIDIS o el Demandado.

EXPEDIENTE N°:

I358-2017

SECRETARÍA ARBITRAL:

LORE ANGELY ARACELY MEJÍA PASTOR

En Lima, a los 09 días del mes de marzo de 2018, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y normas establecidas por las partes, una vez leídos alegatos escritos presentados por cada una de las partes y escuchados los argumentos orales de las mismas en la Audiencia de Informes Orales, el Arbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.



I. ANTECEDENTES:

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, el MINISTERIO DE VIVIENDA) y DÍAZ DE CERIO suscribieron el Contrato N° 076-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 (en adelante, el CONTRATO), para la Contratación del "Servicio de Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de Contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos", con fecha 16 de octubre de 2015, producto del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 – PRIMERA CONVOCATORIA derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 25-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, convocada con fecha 15 de setiembre de 2015¹.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 076-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias durante la etapa de ejecución contractual dentro de los plazos de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, no se estableció acuerdo respecto del tipo de arbitraje, ya sea ad hoc o institucional, ni del número de árbitros que resolverían la controversia. Es así que, según lo regulado en el artículo 216° y 220° del Reglamento, este proceso arbitral es resuelto por un Árbitro Único Ad Hoc, por lo que, la Presidencia Ejecutiva del OSCE designó al Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como Árbitro Único de este proceso arbitral.

II. HECHOS:

2.1. Con fecha 29 de diciembre de 2016, el DÍAZ DE CERIO presentó su solicitud de arbitraje ante el MINISTERIO DE VIVIENDA.

¹ De acuerdo a ello, es aplicable a este proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; en adelante, la Ley y el Reglamento, respectivamente.



- 2.2. Mediante Carta N° 001-2017-VIVIENDA-PP, recibida por DÍAZ DE CERIO con fecha 09 de enero de 2017, el MINISTERIO DE VIVIENDA absolvió la solicitud de arbitraje.
- 2.3. Mediante Resolución N° 121-2017-OSCE/PRE, de fecha 30 de marzo de 2017, notificada el día 05 de abril de 2017 a través del Oficio N° 3732-2017-OSCE/DAR-SDAA, la Presidencia Ejecutiva del OSCE designó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez como Árbitro Único de este proceso arbitral.
- 2.4. Mediante Carta s/n presentada el día 11 de abril de 2017 ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, el Abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez aceptó el nombramiento como Árbitro Único del proceso indicando bajo juramento que no tenía impedimento ni incompatibilidad para ejercer el cargo, y que cuenta con la capacidad profesional, el nivel de especialización y dedicación requeridas para atender el arbitraje.
- 2.5. Con fecha 17 de mayo de 2017, se realizó la Audiencia de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, en la que se reunieron el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez, en calidad de Árbitro Único; el abogado Héctor Martín Inga Aliaga, representante de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE; y el abogado Giancarlo Giribaldi Pajuelo, en representación de DÍAZ DE CERIO. Se dejó constancia en el Acta de la inasistencia de los representantes del MINISTERIO DE VIVIENDA.
- 2.6. Con fecha 19 de mayo de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 01 en la que resolvió notificar al MINISTERIO DE VIVIENDA el Acta de Instalación de Árbitro Único, remitir a su domicilio procesal el Recibo por Honorarios del Árbitro Único y la Factura Electrónica de la Secretaría Arbitral y otorgar a las partes un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación a sus respectivos buzones electrónicos de la SUNAT, para que cumplan con pagar los honorarios



- del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en la proporción que le corresponde a cada una.
- 2.7. Con fecha 30 de mayo de 2017, DÍAZ DE CERIO cumplió con presentar su demanda arbitral dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único.
 - 2.8. Con fecha 06 de junio de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 02 en la que resolvió tener por cancelado el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral a cargo de DÍAZ DE CERIO y otorgar al MINISTERIO DE VIVIENDA un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con pagar los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en la proporción que le corresponde.
 - 2.9. En la misma fecha, el Árbitro único emitió la Resolución N° 03, en la que resolvió admitir a trámite la Demanda Arbitral y correr traslado de la misma al MINISTERIO DE VIVIENDA por un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.
 - 2.10. Mediante Carta N° 68-2017-VIVIENDA-PP, el MINISTERIO DE VIVIENDA devolvió las Resoluciones N° 02 y 03 y la Demanda Arbitral, según indicó, con la finalidad de que se proceda con la correcta notificación a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, lo que responde debido a que mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MIDIS se aprobó la transferencia del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda al de Desarrollo e Inclusión Social, siendo éste último el encargado de ejercer la defensa jurídica de dicho sector.
 - 2.11. Con fecha 27 de junio de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 04, en la que resolvió otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a DÍAZ DE CERIO a fin de que cumpla con informar respecto de qué Entidad se constituye como parte demandada de este proceso arbitral así como el



domicilio al cual deberá notificársele las actuaciones procesales, bajo su responsabilidad.

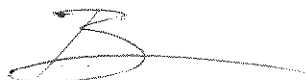
- 2.12. Con fecha 06 de julio de 2017, la Procuraduría Pública del MIDIS presentó el escrito con sumilla "Nos apersonamos como partes no signataria, contestamos demanda y delegamos facultades", mediante el cual solicitó que se le tenga por apersonado como parte no signataria correspondiéndole la defensa jurídica y representación concerniente al Programa Nacional Tambos; asimismo, solicitó en el primer otrosí que se le notifique la demanda arbitral para poder ejercer el derecho de defensa en su oportunidad. En el segundo otrosí, delega representación a favor de los abogados allí mencionados; y en el tercer otrosí señala su domicilio procesal, teléfono y correos electrónicos para efectos del proceso arbitral.
- 2.13. Con fecha 13 de julio de 2017, DÍAZ DE CERIO presentó el escrito con sumilla "Cumpló mandato de Resolución N° 04", en el que señala que las controversias sobre la ejecución del contrato deben ventilarse con el MINISTERIO DE VIVIENDA brindando, además del domicilio de la Procuraduría Pública, el domicilio que figura en el contrato.
- 2.14. Con fecha 17 de julio de 2017, el Árbitro Único emite la Resolución N° 05, en la que resolvió correr traslado del escrito presentado por la Procuraduría Pública del MIDIS el día 06 de julio de 2017 por un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
- 2.15. Con fecha 26 de julio de 2017, DÍAZ DE CERIO presentó el escrito "Cumpló mandato de Resolución N° 05" en el que expresa que se tenga por apersonada a la Procuraduría Pública del MIDIS y se mantenga como parte demandada al MINISTERIO DE VIVIENDA. Asimismo, delega como representantes a los abogados allí mencionados para que en forma conjunta e individual puedan representarlo y apersonar al proceso arbitral.



- 2.16. Con fecha 03 de agosto de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 06 en la que resolvió: i) Téngase presente el escrito presentado por DÍAZ DE CERIO el día 26 de julio de 2017; ii) tener por apersonado al proceso al MIDIS en calidad de parte no signataria asumiendo la defensa del Estado referente al Programa Nacional Tambos; iii) poner en conocimiento del MIDIS el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc; iv) correr traslado de la demanda arbitral al MIDIS por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción; v) notificar al MIDIS el recibo por honorarios del Árbitro Único y la factura de la Secretaría Arbitral para que en diez (10) días hábiles cumpla con pagar los respectivos honorarios; vi) ratificar como parte demandada de este proceso arbitral al MINISTERIO DE VIVIENDA, pudiendo manifestar lo conveniente a su derecho durante el desarrollo del mismo; vii) tener por devuelta la Resolución N° 05 por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA; y, viii) ordenar a la Secretaría Arbitral que en adelante realice las notificaciones al MINISTERIO DE VIVIENDA vía notarial a su domicilio procesal y a su domicilio real.
- 2.17. Con fecha 21 de agosto de 2017, MIDIS presentó el escrito con sumilla "Deduzco excepción de caducidad y absuelvo demanda", mediante el cual ha cumplido con contestar la demanda arbitral dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 06, así también, dedujo la excepción de caducidad respecto de las controversias planteadas por DÍAZ DE CERIO.
- 2.18. Con fecha 01 de setiembre de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 07, en la que resolvió poner en conocimiento de DÍAZ DE CERIO el escrito presentado por el MIDIS el día 21 de agosto y correrle traslado de la excepción de caducidad deducida por un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho; asimismo, resolvió otorgar al MIDIS un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con pagar los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.



- 2.19. Con fecha 15 de setiembre de 2017, DÍAZ DE CERIO presentó el escrito con sumilla "Absolvemos excepción de caducidad y de contestación de demanda", mediante el cual cumplió con manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la excepción de caducidad deducida por MIDIS dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 07; asimismo, solicitó la exclusión del MIDIS del presente proceso.
- 2.20. Con fecha 20 de setiembre de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 08, en la que resolvió poner en conocimiento del MIDIS el escrito presentado por DÍAZ DE CERIO el día 15 de setiembre de 2017, así como, habilitar a DÍAZ DE CERIO para que asuma el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral que corresponden al MIDIS en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
- 2.21. Con fecha 02 de octubre de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 09, mediante la cual comunicó a las partes el cambio de la dirección de la sede arbitral y ratificó a la Secretaria Arbitral.
- 2.22. Mediante correos electrónicos de fecha 11 y 17 de octubre, DÍAZ DE CERIO cumplió con acreditar el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en subrogación del MIDIS, respectivamente.
- 2.23. Con fecha 18 de octubre de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 10, en la que resolvió tener por cancelados por DÍAZ DE CERIO los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral que correspondían asumir al MIDIS; asimismo, resolvió citar a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos para el día 07 de noviembre de 2017 a las 10:00 horas.
- 2.24. Con fecha 27 de octubre de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 11, en la que resolvió otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días



hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente.

- 2.25. Con fecha 31 de octubre de 2017, DÍAZ DE CERIO presentó su propuesta de puntos controvertidos. Luego, con fecha 07 de noviembre de 2017, el MIDIS también presentó su propuesta de puntos controvertidos
- 2.26. Con fecha 15 de noviembre de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 12, en la que resolvió reprogramar la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos e Ilustración de Hechos para el día 27 de noviembre de 2017 a las 16:00 horas.
- 2.27. Con fecha 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, en la que además el Árbitro Único declaró concluida la etapa probatoria otorgando a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- 2.28. Con fecha 04 de diciembre de 2017, tanto DÍAZ DE CERIO como el MIDIS cumplieron con presentar sus alegatos escritos, solicitando éste último que se programe la audiencia de informes orales.
- 2.29. Con fecha 06 de noviembre de 2017, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 13, en la que resolvió poner en conocimiento de cada una de las partes los alegatos escritos presentados por su respectiva contraparte y citarlas a la Audiencia de Informes Orales programada para el día 18 de diciembre de 2017 a las 16:00 horas.
- 2.30. Con fecha 05 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a la que asistieron ambas partes. En el mismo acto, el Árbitro Único señaló el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, pudiendo disponerse su extensión por treinta (30) días hábiles adicionales.



III. CUESTIONES PRELIMINARES

- 3.1. El Árbitro Único se ha instalado conforme a la Ley de Contrataciones del Estado –aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873– y su Reglamento –aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF–, y las Directivas del OSCE, con la conformidad de las partes intervinientes en el presente caso.
- 3.2. DÍAZ DE CERIO interpuso la demanda arbitral dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc ofreciendo los medios probatorios correspondientes que sustenten su posición.
- 3.3. Por su parte, el MIDIS contestó la demanda en su oportunidad dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc.
- 3.4. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas las pruebas, así como han contado con el derecho a presentar sus alegatos, tanto orales como escritos.
- 3.5. Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas.
- 3.6. El presente Laudo se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS Y HECHOS

- 4.1. Las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE han sido formuladas de la siguiente manera:
 - i. PRIMERA PRETENSIÓN:

Que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no imponga penalidades de S/. 19,959.70 (Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve y 70/100 Soles) a Díaz de Cerio S.A.C., puesto que el incumplimiento en la ejecución del Contrato N° 076-2015-

VIVIENDA-OGA-UE.001 se debe a la demora en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en alcanzarnos información (sustentado con copias de los correos electrónicos correspondientes) que ellos querían que se encuentre plasmada en la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos.

ii. SEGUNDA PRETENSIÓN:

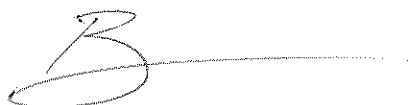
Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que pague a Díaz de Cerio S.A.C. la suma de S/. 19,959.70 (Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve y 70/100 Soles) contenida en la Factura N° E001-175, más los intereses moratorios correspondientes, a favor de Díaz de Cerio S.A.C., que nos ha sido indebidamente retenida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aduciendo injustamente que hemos incurrido en penalidades contractuales.

4.2. El DEMANDANTE fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- 1) Con fecha 05 de octubre de 2015, el Comité Especial Permanente adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2015-VIVIENDA-OGA.UE.001- Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos" a DÍAZ DE CERIO.
- 2) Como resultado de ello, el MINISTERIO DE VIVIENDA y DÍAZ DE CERIO suscribieron el Contrato N° 076-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 para el "Servicio de Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de Contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos", estableciéndose una retribución de S/. 199,597.00 (Ciento Noventa y Nueve Mil Quinientos Noventa y Siete y 00/100 Soles), a ser cancelado en un único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente.



- 3) La cláusula quinta del CONTRATO indica que el plazo de ejecución es de 20 días calendarios, contados desde la fecha de su suscripción; sin embargo, existe información que resultaba necesaria para que DÍAZ DE CERIO ejecute sus servicios, y que no les fue entregada en la fecha de suscripción del CONTRATO. Por ejemplo, no se les alcanzó las fotografías con que cuenta el Director del Programa Nacional Tambos, a fin de que DÍAZ DE CERIO realice su revisión y edición fotográfica, tal como está estipulado en el Capítulo III (folio 29) de las Bases. De esta manera, existía un supuesto generador del retraso en la obligación contractual de DÍAZ DE CERIO que es enteramente imputable al Programa Nacional Tambos.
- 4) Por ello, mediante Resolución Directoral N° 1104-2015-VIVIENDA-OGA, el MINISTERIO DE VIVIENDA consideró inoportuna la solicitud de prórroga presentada por DÍAZ DE CERIO con fecha 16 de noviembre de 2015, en vista de que el Programa Nacional Tambos aún no había remitido toda la información necesaria a fin de que DÍAZ DE CERIO pueda realizar el servicio contratado, siendo que el plazo de ejecución de 20 días calendarios recién iba a empezar a correr desde la entrega de la documentación necesaria mediante Acta a ser emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA.
- 5) No obstante ello, DÍAZ DE CERIO sostiene que ha venido llevando a cabo diligentemente el contenido de sus prestaciones, aun cuando no existía un Acta de Entrega Oficial de la documentación necesaria por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA. Así, mediante correo de fecha 05 de enero de 2016 dirigido al Programa Nacional Tambos (a las personas de Jorge Ibáñez, Silvana Bolaños, Juan Arturo Flores y Walter Guillén), DÍAZ DE CERIO adjuntó (en versión Word) las primeras 04 historias correspondientes a los Tambos de los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Jauja y Ticapampa.



- 6) Luego, con fecha 12 de enero de 2016, DÍAZ DE CERIO envió un correo electrónico al MINISTERIO DE VIVIENDA (a las personas de Jorge Ibáñez, Silvana Bolaños, Juan Arturo Flores y Walter Guillén), adjuntando (en versión Word) 04 historias correspondientes a los Tambos de los departamentos de Cajamarca, Cusco, Pasco y Piura.
- 7) Y posteriormente, con fechas 19 y 20 de enero de 2016, DÍAZ DE CERIO envió 02 correos electrónicos al MINISTERIO DE VIVIENDA (a las personas de Jorge Ibáñez, Silvana Bolaños, Juan Arturo Flores y Walter Guillén), adjuntando (en versión Word) 08 historias correspondientes a los Tambos de los departamentos de Ayacucho Norte, Huancavelica, Loreto, Puno, Amazonas, Huánuco y Arequipa y Tacna.
- 8) A ello cabe agregar que en el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2015, el Programa Nacional Tambos del MINISTERIO DE VIVIENDA (representado por su Director Ejecutivo, Walter Lidio Guillén Rojas) señaló a DÍAZ DE CERIO que las coordinaciones respecto al "Servicio de Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de Contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos" serán con Jorge Ibáñez (en cuanto a los temas de diseño, sistematización y memoria) y Walter Guillén (en cuanto a la aprobación final de la propuesta y documento). Por ello, resultan válidos todos los correos dirigidos por DÍAZ DE CERIO a Walter Lido Guillén Rojas y Jorge Ibañez, respecto a los avances del servicio e información pendiente de alcanzar.
- 9) Posteriormente, con fecha 03 de febrero de 2016, Jorge Ibañez (del MINISTERIO DE VIVIENDA) alcanzó a DÍAZ DE CERIO la información requerida para la ejecución del servicio de "Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de Contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos", lo cual se encuentra respaldado con la Carta N° 94-2016-



VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 09 de febrero de 2016 emitida por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial del MINISTERIO DE VIVIENDA, por lo que el plazo de 20 días para que DÍAZ DE CERIO cumpla con su prestación se empezó a computar a partir del 03 de febrero de 2016.

- 10) Sin embargo, DÍAZ DE CERIO resalta que no toda la información necesaria para que cumpla con sus servicios le fue entregada el 03 de febrero de 2016. Por ejemplo, en el correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2016 enviado por DÍAZ DE CERIO al MINISTERIO DE VIVIENDA (dirigido a Javier Ibáñez y Silvana Bolaños, que representan al Programa Nacional Tambos), se hizo hincapié de que DÍAZ DE CERIO ha entregado las 16 historias corregidas el mismo miércoles 03 de febrero de 2016, resultando importante que Walter Guillén efectúe sus comentarios, puesto que de nada sirve diagramar los textos si es que posteriormente van a haber modificaciones de toda índole.
- 11) Y luego, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2016, DÍAZ DE CERIO manifestó a Silvana Bolaños y Jorge Ibañez (representantes del Programa Nacional Tambos del MINISTERIO DE VIVIENDA) que el Programa Nacional Tambos aún no envía 08 historias modificadas por ellos, por lo que no se puede seguir diseñando el libro sin la confirmación de dichas historias faltantes, ante lo cual mediante correo electrónico de la misma fecha, Jorge Ibáñez Vizcarra (representante del Programa Nacional Tambos) responde que aún falta lo correspondiente a la historia del Tambo de La Libertad.
- 12) Después, mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2016, DÍAZ DE CERIO manifestó a Silvana Bolaños y Jorge Ibañez (representantes del Programa Nacional Tambos) que falta que el Programa Nacional Tambos alcance lo siguiente:




- 02 páginas de palabras preliminares.
 - Créditos finales de la obra.
 - Notas finales de cada historia en las cuales se consigna las intervenciones que se están dando en la crónica.
- 13) Ante ello, Silvana Bolaños (representante del Programa Nacional Tambos) respondió mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2016, señalando que está trabajando en las colocaciones de las instituciones en las notas finales de cada historia, que el desarrollo del texto de las palabras preliminares ha sido encomendado al Dr. Arturo, y que sobre los créditos finales de la obra aún no existe nada definido.
- 14) Siendo ello así, DÍAZ DE CERIO señala que no resulta lógico que, ante su solicitud de ampliación del plazo contractual presentado mediante Carta s/n de fecha 10 de febrero de 2016, la Resolución Directoral N° 162-2016/VIVIENDA-OGA haya declarado solamente procedente hasta el 22 de febrero de 2016 la ampliación del referido plazo para la ejecución del servicio de "Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de Contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos", cuando existe información necesaria para la prestación de dicho servicio que aún no se les había entregado al 03 de marzo de 2016.
- 15) Por consiguiente, existe un atraso en la ejecución del servicio objeto del CONTRATO enteramente imputable al Programa Nacional Tambos que generó la imposibilidad fáctica de que DÍAZ DE CERIO pueda realizar la diagramación íntegra del proyecto editorial, y menos aún que pueda imprimir 900 publicaciones del Programa Nacional Tambos.
- 16) Si bien DÍAZ DE CERIO reconoce que en la solicitud de ampliación de plazo de fecha 10 de febrero de 2016 no especificó que su pretensión obedecía a atrasos imputables al MINISTERIO DE



VIVIENDA (inciso 3 del artículo 175° del Reglamento); sin embargo, resalta que la imposibilidad física de DÍAZ DE CERIO en realizar el íntegro del servicio objeto del CONTRATO por atraso en la entrega de la información necesaria por parte del Programa Nacional Tambos se encuentra debidamente comprobada documentariamente, por lo que no corresponde que dicha entidad pública nos cobre penalidades en atención a la cláusula décimo primera del CONTRATO y al artículo 175° del Reglamento.

- 17) Ante todo ello, recién con fecha 08 de marzo de 2016 DÍAZ DE CERIO pudo entregar por Mesa de Partes del MINISTERIO DE VIVIENDA el Arte Final de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos en formato impreso y en versión digital, recalcando el DEMANDANTE que el ingreso a imprenta se encuentra condicionado al tiempo que le tome al equipo de Programa Nacional Tambos presentar sus correcciones finales.
- 18) Posteriormente, mediante Carta N° 229-2016-VIVIENDA/PNT de fecha 15 de marzo de 2016, el Sr. Walter Guillén Rojas (Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos) alcanzó a DÍAZ DE CERIO las observaciones al Arte Final de la Memoria, indicando que para su levantamiento DÍAZ DE CERIO debe efectuar las coordinaciones correspondientes con el Sr. Jorge Ibáñez.
- 19) En respuesta a ello, mediante Carta S/N de fecha 23 de marzo de 2016, DÍAZ DE CERIO cumplió con enviar a los representantes del Programa Nacional Tambos (Jorge Ibáñez, Juan Flores, Silvana Bolaños), y también por Mesa de Partes del MINISTERIO DE VIVIENDA, la Memoria del Programa Nacional Tambos con la incorporación de las observaciones alcanzadas en formato físico y en digital en CD, haciendo hincapié que aún no se les había alcanzado los cuatro textos del inicio (palabras preliminares), por lo que, al 23 de marzo de 2016 existía aún una imposibilidad física de



DÍAZ DE CERIO de terminar la ejecución de su prestación, atribuible al atraso del Programa Nacional Tambos (perteneciente al MINISTERIO DE VIVIENDA) en la entrega de la información necesaria.


- 20) Además, DÍAZ DE CERIO manifiesta que la Cláusula Octava del CONTRATO estipula lo siguiente:

"CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO.

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Programa Nacional Tambos.

De existir observaciones, se consignarán en el Acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (02) ni mayor a diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan."

- 21) Entonces, una vez que DÍAZ DE CERIO entregó el Arte Final de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos en formato impreso y en versión digital el 08 de marzo de 2016, culminó el plazo de ejecución del CONTRATO de 20 días calendarios. A su vez, cuando el MINISTERIO DE VIVIENDA remitió sus observaciones el 15 de marzo de 2016, surgió un nuevo plazo de 10 días calendarios, para que DÍAZ DE CERIO pueda levantar las observaciones sin incurrir en ninguna penalidad, lo cual ha sido cumplido, puesto que levantaron las observaciones en el plazo de 08 días calendarios, esto es, el 23 de marzo de 2016.



- 22) Por ello, DÍAZ DE CERIO asegura que se encuentra injustificado que en el Acta de Conformidad del Servicio N° 09034-2016 del MINISTERIO DE VIVIENDA, el Programa Nacional Tambos haya imputado a DÍAZ DE CERIO 101 días de penalidad contractual computables desde el 23 de febrero de 2016 al 02 de junio de 2016, cuando al 23 de marzo de 2016 el Programa Nacional Tambos no había culminado de entregar toda la información necesaria para que DÍAZ DE CERIO pueda culminar satisfactoriamente el servicio contratado, y cuando se había cumplido con subsanar oportunamente las observaciones al Arte Final de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos el 08 de marzo de 2016.
- 23) Luego, mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2016, DÍAZ DE CERIO consultó a los representantes del Programa Nacional Tambos (Jorge Ibáñez y Sandra Bolaños) sobre la fecha en que tendrían los textos de inicio, los del presidente, ministro, viceministro y director ejecutivo. Ante ello, Jorge Ibáñez respondió manifestando que el texto del Presidente toma un poco de tiempo y que existen unos pequeños cambios que hacer que los estará comunicando a la brevedad.
- 24) Así, queda demostrado que al 29 de marzo de 2016 el Programa Nacional Tambos aún no había entregado toda la información necesaria para la culminación del servicio comprometido mediante el CONTRATO, encontrándose injustificada la aplicación de penalidades mediante el Acta de Conformidad del Servicio N° 09034-2016
- 25) Sin embargo, mediante la Carta N° 244-2016-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 05 de abril de 2016, el MINISTERIO DE VIVIENDA informó a DÍAZ DE CERIO que se apersone a sus instalaciones a fin de que firme la Adenda al CONTRATO, pero solo hasta el 22 de



febrero de 2016. Al respecto, DÍAZ DE CERIO cuestiona: ¿Cómo puede proceder el MINISTERIO DE VIVIENDA de dicha forma cuándo el Programa Nacional Tambos aún tenía información pendiente de entrega (textos del Presidente, Ministro, Viceministro y Director Ejecutivo) necesaria para la elaboración de la Memoria del Programa Nacional Tambos?

- 26) Posteriormente, mediante el Informe N° 103-2016-VIVIENDA-PNT/UAS de fecha 06 de abril de 2016, el Programa Nacional Tambos alcanzó a DÍAZ DE CERIO las "Correcciones al 2do. borrador de la Memoria del Programa Nacional Tambos". Dichas observaciones han sido subsanadas oportunamente por DÍAZ DE CERIO, cumpliéndose con lo dispuesto en la Cláusula Octava del CONTRATO, por lo que no procede el pago de ninguna penalidad.
- 27) Luego, mediante el Informe N° 110-2016-VIVIENDA-PNT/UAS de fecha 18 de abril de 2016, el Programa Nacional Tambos emitió internamente las "Correcciones al 3er. Borrador de Memoria del Programa Nacional Tambos", solicitando su envío a DÍAZ DE CERIO, siendo que recién habían sido enviadas mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2016 emitido por Jorge Ibáñez (representante del Programa Nacional Tambos).
- 28) Es más, ante ello mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2016, Xabier Díaz de Cerio Piqué (representante de DÍAZ DE CERIO) manifestó que el archivo de contracarátula enviada por el Programa Nacional Tambos está "corrupto", por lo que no se puede abrir. E igualmente, mediante correo de fecha 27 de abril de 2016, DÍAZ DE CERIO informó a Walter Guillén y Jorge Ibáñez (representantes del Programa Nacional Tambos) que se encuentra pendiente de alcanzar la nueva fotografía del Presidente Ollanta Humala que sustituirá a la que aparece actualmente junto a su presentación, y que definan cómo quieren la contracarátula.

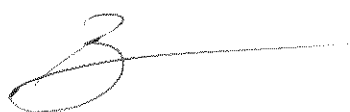


- 29) Es recién mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2016 que Jorge Ibáñez (representante del Programa Nacional Tambos) remitió a DÍAZ DE CERIO 02 propuestas para la página de palabras del Presidente de la República en la Memoria del Programa Nacional Tambos, así como la foto del Presidente de la República.
- 30) Luego, mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2016, Jorge Ibáñez (representante del Programa Nacional Tambos) indicó a DÍAZ DE CERIO que agregue en la última página de la Memoria, en la parte correspondiente a la elaboración y revisión de contenidos por parte del equipo técnico del Programa Nacional Tambos, a Mariela Maguiña Meléndez, luego del nombre de Miguel Aréstegui.
- 31) Por consiguiente, DÍAZ DE CERIO remitió al Programa Nacional Tambos las modificaciones a la Memoria del Programa Nacional Tambos, conforme a las terceras correcciones alcanzadas cuando, mediante escrito ingresado el 05 de mayo de 2016 por Mesa de Partes del MINISTERIO DE VIVIENDA, cumpliendo con el plazo de 10 días calendarios que estipula la Cláusula Octava del CONTRATO, por lo que no procede el pago de ninguna penalidad.
- 32) Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2016, Jorge Ibáñez (representante del Programa Nacional Tambos) recién brindó a DÍAZ DE CERIO los datos del número de depósito legal para la Memoria del Programa Nacional Tambos, que es el "2016-06374".
- 33) Por consiguiente, es recién el 12 de mayo de 2016 que el Programa Nacional Tambos remitió a DÍAZ DE CERIO el íntegro de la información necesaria para que ejecute el servicio contratado (que incluye la foto del Presidente de la República y las propuestas de sus palabras en la Memoria del Programa Nacional Tambos), por lo que el plazo de ejecución contractual de 20 días calendarios debía



computarse recién a partir del 12 de mayo de 2016, venciendo el 01 de junio de 2016, no procediendo el pago de ninguna penalidad, encontrándose injustificada la retención de s/. 19,957.00 (diecinueve mil novecientos cincuenta y siete y 00/100 soles) practicada por el Acta de Conformidad del Servicio N° 09034-2016, por supuestas penalidades del 04 de abril de 2016 al 02 de junio de 2016.

- 34) En efecto, mediante Carta N° 365-2016-VIVIENDA/PNT de fecha 13 de mayo de 2016, Walter Guillén Rojas (Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos) ha señalado que todas las modificaciones solicitadas al documento final que corresponde al servicio contratado se encuentran conformes. Y luego, mediante Guía de Remisión Remitente N° 00002-00003 de fecha 02 de junio de 2016, DÍAZ DE CERIO ha cumplido con hacer entrega de los 900 libros conteniendo la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos, informando de ello mediante Carta ingresada por Mesa de Partes del MINISTERIO DE VIVIENDA el 03 de junio de 2016, por lo que, no corresponde la aplicación de ninguna penalidad al amparo de la cláusula décimo primera del CONTRATO.
- 35) En ese orden de ideas, correspondía que el MINISTERIO DE VIVIENDA cancele a DÍAZ DE CERIO el íntegro de la Factura Electrónica N° E001-175 por S/. 199,597.00 (una vez efectuada la detracción en cumplimiento del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias), no correspondiendo la retención del 10% como penalidad contractual (S/. 19,957.00), lo cual fue efectuado indebidamente mediante el Acta de Conformidad del Servicio N° 09034-2016.
- 36) De esta manera, DÍAZ DE CERIO defiende que no puede verse compelido a pagar penalidades contractuales cuando el atraso en la ejecución de su prestación se ha debido exclusivamente por el



atraso en la entrega de la documentación necesaria a cargo del Programa Nacional Tambos, actuando DÍAZ DE CERIO durante todo el transcurso de la ejecución contractual (hasta el 02 de junio de 2016) con la diligencia ordinaria y conservando la buena fe contractual que predica el artículo 1362° del Código Civil, tal como refiere que se encuentra sustentado documentariamente con el material probatorio alcanzado.

37) En tal sentido, DÍAZ DE CERIO afirma que no le corresponde abonar ninguna penalidad contractual de conformidad con el artículo 1314° del Código Civil, el cual establece que: *"Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

38) El DEMANDANTE ofreció los siguientes medios probatorios en su Demanda Arbitral:

- El mérito del Contrato N° 076-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001.
- El mérito de las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2015-VIVIENDA-OGA.UE.001.
- El mérito de la Resolución Directoral N° 1104-2015-VIVIENDA-OGA.
- El IP de los correos electrónicos cursados entre personal del Ministerio de Vivienda y personal de Díaz de Cerio S.A.C., demostrándose que ellos provienen del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- El mérito del correo electrónico del 20 de octubre de 2015, en el cual Walter Guillén Rojas (Director Ejecutivo del Programa Nacional Tambos) señala las personas del Programa Nacional Tambos con quienes Díaz de Cerio S.A.C. debe efectuar las coordinaciones.



- El mérito de la Resolución Directoral N° 162-2016-VIVIENDA-OGA, de fecha 24 de febrero de 2016.
- El mérito de la Carta N° 229-2016-VIVIENDA/PNT.
- El mérito de la Carta N° 244-2016-VIVIENDA-OGA-OACP.
- El mérito del Informe N° 103-2016-VIVIENDA-PNT/UAS.
- El mérito del Informe N° 110-2016-VIVIENDA-PNT/UAS.
- El mérito de los diversos correos electrónicos cursados entre Díaz de Cerio S.A.C. y el Programa Nacional Tambos (integrante del Ministerio de Vivienda).
- El mérito de la Carta N° 365-2016-VIVIENDAS/PNT, de fecha 13 de mayo de 2016.
- El mérito de la Guía de Remisión Remitente N° 00002-00003.
- El mérito de la Factura Electrónica N° E001-175
- El mérito de la Carta de fecha 03 de junio de 2016, dirigida al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.
- El mérito de la Carta Notarial N° 11589, de fecha 12 de setiembre de 2016, dirigida al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Carta Notarial N° 19353, recibida el 16 de setiembre de 2016, dirigida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- El mérito del Acta de Conformidad del Servicio N° 09034-2016
- Primera Invitación a Conciliar para el día 03 de noviembre de 2016.
- El mérito de las Actas de las Audiencias de Conciliación ante el Centro de Conciliación "ASIS".
- El mérito de la Carta N° 001-2017-VIVIENDA-PP.

4.3. Por su parte, el Demandado contestó la demanda con base en los siguientes hechos:

- 1) El 16 de Octubre de 2015, como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de la Adjudicación Directa



Selectiva N° 033-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001, el MINISTERIO DE VIVIENDA y DÍAZ DE CERIO suscribieron el Contrato N° 076-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001, para la "Servicio de Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", por la suma de S/. 199,597.00 (Ciento noventa mil quinientos noventa y siete con 00/100 soles), incluido impuestos, y con un plazo de ejecución de 20 días calendario.

- 2) Mediante Resolución Directoral N° 1104-2015-VIVIENDA-OGA, de fecha 30 de noviembre de 2015, se declaró improcedente por inoportuna la solicitud de ampliación de plazo N° 1 solicitada por DÍAZ DE CERIO.
- 3) Mediante Resolución Directoral N° 162-2016-VIVIENDA-OGA, de fecha 24 de febrero de 2016 se declaró procedente la ampliación de plazo solicitada por DÍAZ DE CERIO al CONTRATO, por lo cual, la culminación del plazo de ejecución del servicio se trasladó al 22 de febrero de 2016.
- 4) Con fecha 28 de diciembre de 2016, DÍAZ DE CERIO manifestó al MINISTERIO DE VIVIENDA su voluntad de someter la controversia derivada de la aplicación de penalidades de S/ 19,959.70 Soles, derivadas de la ejecución del CONTRATO, a un arbitraje conforme a la cláusula décimo quinta del CONTRATO en mención; la misma que fue absuelta por Procuraduría Pública del MINISTERIO DE VIVIENDA mediante Carta N° 001-2017-VIVIENDA-PP el 06 de enero de 2017.
- 5) El 30 de mayo de 2017, DIAZ DE CERIO SAC presentó su demanda arbitral, la misma que fue dirigida contra el MINISTERIO DE VIVIENDA.



Sobre la Primera Pretensión

- 6) El artículo 5º de la Ley establece que la normativa de contrataciones del Estado prevalece sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.
- 7) El segundo párrafo del artículo 48º señala que el contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
- 8) En concordancia con lo expuesto, el artículo 165º del Reglamento prescribe que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.
- 9) Por su parte, la Cláusula Décimo Primera del CONTRATO regula las penalidades aplicables en caso de incumplimiento, estableciendo que si DÍAZ DE CERIO incurre en retrasos injustificados en la ejecución de las prestaciones objeto del CONTRATO, la Entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, en concordancia del artículo 165º del Reglamento.
- 10) En el presente caso, el 16 de octubre de 2015, como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección de la Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2015-VIVIENDA-OGA-

UE.001, el MINISTERIO DE VIVIENDA y DÍAZ DE CERIO suscribieron el CONTRATO para el "Servicio de Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", por la suma de S/ 199,597.00 (Ciento noventa mil quinientos noventa y siete con 00/100 Soles), incluido impuestos, en el plazo de ejecución de 20 días calendario.

- 11) Mediante Carta S/N de fecha 10 de febrero de 2016, el DÍAZ DE CERIO solicitó una ampliación de plazo, que el MINISTERIO DE VIVIENDA, mediante Resolución Directoral N° 162-2015-VIVIENDA-OGA, declaró procedente; de modo que, la nueva fecha de culminación del plazo de ejecución del servicio sería el 22 de febrero de 2016, siendo que no se volvió a tramitar otra solicitud de ampliación de plazo contractual que haya modificado el plazo de culminación del servicio antes referido.
- 12) Sobre este punto, la normatividad de contratación estatal, en el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifiquen situaciones ajenas a su voluntad que determinen atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual, siendo que, el primer párrafo del artículo 175° del Reglamento precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que éstas también se originan por atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista.
- 13) Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista

debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o -en caso corresponda- desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización, situación que, en el presente caso, no se ha producido según sostiene el MIDIS, dado que DÍAZ DE CERIO no volvió a tramitar una ampliación de plazo contractual, después de la otorgada mediante Resolución Directoral N° 162-2015-VIVIENDA-OGA.

- 14) Mediante el Informe Técnico N° 184-2017-MIDIS/PNT-UA-CACP, la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial del Programa Nacional Tambos indicó que, en aplicación del marco legal vigente en el momento que acontecieron los hechos, se penalizó a DÍAZ DE CERIO por 101 días de retraso injustificado a partir del 23 de febrero de 2016, calculando la penalidad en S/ 251,991.21 Soles. Sin embargo, de acuerdo a la normatividad vigente, únicamente se procedió a descontar la suma de S/ 19,959.70 Soles, que equivale al 10% del monto total del CONTRATO.
- 15) En tal sentido, en atención a lo expuesto, el MIDIS asegura que se puede concluir que la aplicación de penalidades por el incumplimiento de la prestación del "Servicio de Conceptualización, Diseño, Diagramación y Desarrollo de contenidos de la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento" se ha realizado conforme a ley.

Sobre la Segunda Pretensión

- 16) La segunda pretensión pretende que se ordene el pago a DÍAZ DE CERIO de la suma de S/ 19,959.70 (Diecinueve mil novecientos cincuenta y nueve con 70/100 Soles) contenida en la factura N° E001-175, más los interés moratorios correspondientes, toda vez



que ha sido indebidamente retenida por el MINISTERIO DE VIVIENDA.


- 17) Sobre el particular, y en concordancia al análisis antes expuesto por el MIDIS, como consecuencia del incumplimiento de la prestación del servicio, DÍAZ DE CERIO estaba afecto al cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación hasta un máximo del 10 % del monto del contrato, según lo previsto en la Cláusula Décimo Primera del CONTRATO, razón por la cual se ha procedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento, siendo que la solicitud de pago efectuada por el DEMANDANTE en este extremo deviene en infundada y/o improcedente.

V. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El MIDIS dedujo la excepción de caducidad con base en los siguientes argumentos:

Fundamentos de Hecho:

- 5.1. De acuerdo a lo establecido por la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO (Solución de Controversias), DÍAZ DE CERIO tenía un plazo para poder someter sus controversias bajo los medios establecidos en la precitada norma y, conforme se detalla en los siguientes acápite, se podrá verificar que la empresa demandante no ha cumplido con las disposiciones contractuales y legales relacionadas con la cláusula de Solución de Controversias.
- 5.2. En ese sentido, el MIDIS señala que el artículo 149° del Reglamento, con relación a la vigencia del contrato, establece en su segundo párrafo que: *"... tratándose de la adquisiciones de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago."*



- 5.3. Por otro lado, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley dispone que: *"Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente"*. En tanto, el primer párrafo del artículo 177° del Reglamento señala que: *"Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo."*
- 5.4. El MIDIS sostiene que, conforme se acredita con el comprobante de pago N° 2016-017841 de fecha 29 de agosto de 2016, el MINISTERIO DE VIVIENDA realizó el pago a DÍAZ DE CERIO, por el servicio derivado del CONTRATO, el día 02 de setiembre de 2016. En ese contexto y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149° del Reglamento, la vigencia del CONTRATO concluyó en esa fecha.
- 5.5. En mérito a lo expuesto, el MIDIS señala que el primer párrafo del artículo 52° de la Ley establece que: *"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad."*
- 5.6. Entonces, queda determinado que una vez emitida la conformidad de la prestación y efectuado el pago correspondiente culmina el contrato de servicios, operando la caducidad para someter a conciliación o arbitraje



cualquier controversia relacionada a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato.

- 5.7. En esa línea, el MIDIS precisa que el artículo 52.2 de la Ley señala que: *"los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato."*
- 5.8. Ahora bien, tenemos que el mismo artículo 52.2 de la Ley señala que: *"Para los casos específicos en los que la materia de la controversia se refiera a la nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento"*, el mismo que en su artículo 215° estipula que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el procedimiento dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°.
- 5.9. Por lo tanto, el MIDIS advierte que las controversias de la demanda arbitral, presentada por DÍAZ DE CERIO, versan sobre la penalidad aplicada por el MINISTERIO DE VIVIENDA; por lo tanto, el plazo de caducidad se computará de acuerdo a lo previsto en el numeral 52.2 de la Ley. En este contexto, el procedimiento de conciliación y/o arbitraje debió solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, es decir, hasta el 02 de setiembre de 2016.
- 5.10. Sin embargo, conforme se advierte de la solicitud de conciliación presentada por DÍAZ DE CERIO al Centro de Conciliación ASIS, manifestando al MINISTERIO DE VIVIENDA su voluntad de someter a conciliación la controversia derivada del CONTRATO, ésta fue presentada el día 21 de octubre de 2016, es decir, fuera del plazo de caducidad señalado.



5.11. Sin perjuicio de lo señalado, DÍAZ DE CERIO hace una referencia en su solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 21 de octubre de 2016 que recurre al Conciliador a fin de que invite al MINISTERIO DE VIVIENDA con el objetivo que *"honre con su obligación de pago ascendente a S/. 19,959.70 (Diecinueve mil quinientos cincuenta y nueve con 70/100)"*, el cual equivale al 10% del importe total retenido del CONTRATO.

5.12. Ahora bien, considerando el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a "Plazos para pagos", el MIDIS reitera mediante el comprobante N° 2016-017841, de fecha 29 de agosto de 2016, el MINISTERIO DE VIVIENDA realizó el pago a DÍAZ DE CERIO el día 02 de setiembre de 2016 por el servicio derivado del CONTRATO. Y, al advertirse que la solicitud de conciliación presentada por DÍAZ DE CERIO al Centro de Conciliación ASIS es de fecha 21 de octubre de 2016, éste presentó su solicitud fuera del plazo establecido para dicho fin, operando la caducidad.

5.13. A mayor ahondamiento, tenemos que la Opinión N° 055-2016/DTN, en su conclusión N° 3.4, señala lo siguiente:

"3.4 Una vez emitida la conformidad de la prestación y efectuado el pago correspondiente culmina el contrato de servicios y, por tanto, a partir de ese momento opera la caducidad para someter a conciliación o arbitraje cualquier controversia relacionada a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato; salvo que se trate de reclamos formulados por vicios ocultos en el servicio, en cuyo caso deberá considerarse el plazo de responsabilidad previsto en las bases a efectos de determinar el momento en que opera la caducidad."

5.14. Finalmente, DÍAZ DE CERIO en su escrito de demanda, consigna como medio probatorio, en el Anexo S, el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo: Exp. 333-2016A – Acta de Conciliación N° 363-16-ASIS, en donde se concluye el procedimiento conciliatorio con fecha 11 de noviembre de 2016. En tal sentido, considerando que el tercer párrafo del artículo 215° del Reglamento señala: *"Si las partes optaron por el*



procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de No Acuerdo Total o Parcial.”

5.15. En tal sentido, considerando que la solicitud de arbitraje fue notificada a la Entidad el día 29 de diciembre de 2016 y el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo: Exp. 333-2016A – Acta de Conciliación N° 363-16-ASIS, donde se concluye el proceso conciliatorio es de fecha 11 de noviembre de 2016, se verifica en ésta que no median los quince días hábiles señaladas en la norma citada en el párrafo precedente, por tanto, la solicitud de arbitraje presentada por DÍAZ DE CERIO también fue efectuada dentro del plazo de caducidad señalado en el artículo 215° del Reglamento.

5.16. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, aplicable supletoriamente al presente caso, las excepciones tienen por finalidad suspender el proceso hasta que se subsane la ausencia o defecto advertido; o, como en el presente caso, anular lo actuado y darlo por concluido el proceso. Así pues, teniendo en cuenta que las partes acordaron resolver sus controversias de manera definitiva e inapelable a través de un proceso arbitral, y al advertir que el accionante DÍAZ DE CERIO no ha cumplido con las condiciones establecidas inicialmente en el CONTRATO, el MIDIS concluye que la demanda no puede ser diligenciada conforme con las reglas establecidas en el Acta de Instalación y el propio Reglamento, en tanto el proceso arbitral fue solicitado indebidamente mediante una solicitud conciliación fuera del plazo de caducidad establecido, no pudiendo tomarse como válida al contravenir lo dispuesto en el CONTRATO y el Reglamento, caducando el derecho del DEMANDANTE.

Fundamentos de Derecho:

5.17. La presente excepción se sustenta en lo dispuesto en la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO (Solución de Controversias), en concordancia con



lo dispuesto en el artículo 446° numeral 11 y el 451° numeral 5 del Código Procesal Civil, así como en el artículo 52° de la Ley Contrataciones del Estado y 215° de su Reglamento.

Medios probatorios de la excepción de caducidad:

5.18. El MIDIS presentó los siguientes medios probatorios para acreditar la excepción de caducidad deducida:

- Contrato N° 076-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 (Adjudicación Directa Selectiva N° 033-2015-VIVIENDA-OGA-UE.001 - Primera Convocatoria) En mérito de la Carta N° 006-2015-CM/HCH del 19 de febrero
- En mérito del Comprobante de Pago N° 2016-017841 de fecha 29 de agosto de 2016
- En mérito del Devengado N° 0000014785 de fecha 25 de agosto de 2016 - Unidad Ejecutora 001
- En mérito de la solicitud de conciliación presentada por el Contratista de fecha 21 de octubre de 2016
- En mérito a la Solicitud de Arbitraje presentada por el Contratista de fecha 28 de diciembre de 2016.
- En mérito del Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo: Exp. 333-2016A - Acta de Conciliación N° 363-16-ASIS

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, en la que participaron ambas partes y se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde ordenar que el MIDIS no imponga penalidades de S/. 19,959.70 (Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve y 70/100 Soles) a Díaz de Cerio S.A.C., puesto que el incumplimiento en la ejecución del Contrato N° 076-2015-VIVIENDA-



OGA-UE.001 se debe a la demora del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en alcanzar información que ellos querían que se encuentre plasmada en la Memoria Institucional del Programa Nacional Tambos.

2. Determinar si corresponde que se ordene al MIDIS que pague al Contratista la suma de S/. 19,959.70 (Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve y 70/100 Soles) contenida en la Factura N° E001-175, más los intereses moratorios correspondientes, suma que ha sido retenida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aduciendo que el Contratista ha incurrido en penalidades contractuales.

VII. POSICIÓN DEL ÁRBITRO SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- 6.1. En la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, el Árbitro Único informó a las partes que resolverá sobre la excepción de caducidad planteada por el MIDIS al momento de laudar. Es así que, antes de pronunciarse sobre los puntos controvertidos, en caso sea pertinente, a continuación el Árbitro Único resolverá la excepción de caducidad deducida.
- 6.2. Respecto de las excepciones y defensas previas, en el primer párrafo del numeral 29 del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 17 de mayo de 2017 se determinó lo siguiente:

“La excepción de incompetencia del árbitro único así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción.”

- 6.3. De acuerdo con esta regla procesal, se ha verificado que, mediante su contestación de demanda presentada oportunamente con fecha 21 de agosto de 2017, el MIDIS dedujo excepción de caducidad contra las pretensiones planteadas por DÍAZ DE CERIO, referentes a la penalidad

que le fue impuesta por supuesto incumplimiento de ejecución de contrato por la suma de S/. 19,959.70.

- 6.4. El MIDIS sustenta la excepción de caducidad señalando que DÍAZ DE CERIO no ha sometido las controversias a los medios de solución de conflictos dentro del plazo establecido en el numeral 52.2. del artículo 52° de la Ley. Según explica el MIDIS, tratándose de controversias sobre penalidad, DÍAZ DE CERIO podía iniciar un procedimiento de conciliación y/o arbitraje en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, que fue el 02 de setiembre de 2016, fecha en la que se efectuó el pago por la prestación del servicio derivado del CONTRATO, tal como consta en el comprobante de pago N° 2016-017841 y según establece el artículo 42° de la Ley y el artículo 149° y 177° del Reglamento. Sin embargo, DÍAZ DE CERIO presentó su solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación ASIS con fecha 21 de octubre de 2016, debiendo operar la caducidad.

Luego, el MIDIS agrega que, de acuerdo con el artículo 215° del Reglamento, *"si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de No Acuerdo Total o Parcial"*. En ese caso, considerando que el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo entre las partes (Exp. 333-2016^a - Acta de Conciliación N° 363-16-ASIS) fue suscrito con fecha 11 de noviembre de 2016, el MIDIS ha verificado que no median los quince (15) días hábiles del plazo de caducidad con la solicitud de arbitraje notificada a la ENTIDAD con fecha 29 de diciembre de 2016, por lo que, esta solicitud fue efectuada fuera del plazo de caducidad señalado en el artículo 215° del Reglamento.

- 6.5. Frente a los argumentos expuestos por el MIDIS, DÍAZ DE CERIO sostiene que el CONTRATO aún no ha finalizado debido a que el MINISTERIO DE VIVIENDA adeuda la suma de S/. 19,957.70 retenida



injustamente por concepto de penalidades, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42° de la Ley y el artículo 177° del Reglamento, que establecen que el contrato culmina con la conformidad de la prestación y el pago correspondiente. Y es justamente sobre las penalidades que radica la controversia del arbitraje; de lo contrario, cuando cualquier entidad pública imponga penalidades injustas al contratista, éste nunca podría acudir al arbitraje ni al Poder Judicial porque ya habría culminado el contrato con la aplicación de la penalidad injustificada, dejándose en indefensión al contratista, lo cual no es propio de un Estado Constitucional de Derecho. Por tanto, DÍAZ DE CERIO se encuentra legitimado para someter su pretensión a arbitraje.

Por otro lado, DÍAZ DE CERIO manifiesta que las partes que suscribieron el CONTRATO siempre han estado de acuerdo en someter a conciliación y arbitraje la controversia respecto de la penalidad impuesta, por lo que, se vulnera el principio de *pacta sunt servanda* cuando un tercero no signatario del CONTRATO opone una excepción de caducidad y se opone a la voluntad de las partes signatarias.

Añade que si el MINISTERIO DE VIVIENDA hubiera considerado que el CONTRATO había culminado con el Acta de Conformidad, entonces, éste no habría acudido a las audiencias de conciliación en el Centro de Conciliación ASIS. Asimismo, mediante Carta N° 001-2017-VIVIENDA-PP, de fecha 06 de enero de 2017, la Procuraduría del MINISTERIO DE VIVIENDA se encontraba de acuerdo con someter a arbitraje la controversia. Por consiguiente, el MIDIS como parte no signataria no puede oponerse a la voluntad de las partes signatarias.

En todo caso, DÍAZ DE CERIO aceptó la inclusión del MIDIS como parte no signataria solo para que el personal del Programa Nacional Tambos efectuara sus descargos, en tanto la facultad de interponer una excepción únicamente le corresponde a las partes signatarias. En tal



sentido, solicita la exclusión del MIDIS como parte no signataria dentro del proceso arbitral.


- 6.6. Visto lo expuesto por las partes respecto de la excepción de caducidad deducida en este proceso arbitral, el Árbitro Único procede a examinar el contenido de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, con base en los cuales se aplicará la normativa correspondiente para determinar si el derecho de acción de DÍAZ DE CERIO, como parte demandante, para iniciar este arbitraje ha caducado o no.
- 6.7. De los medios probatorios admitidos al presente proceso arbitral, tenemos que la controversia sobre la penalidad por mora impuesta a DÍAZ DE CERIO surgió cuando el MINISTERIO DE VIVIENDA efectuó el pago final a favor de la primera con fecha 02 de setiembre de 2016², debido a que en esa oportunidad se retuvo la suma de S/. 19,957.70 por dicho concepto.

Es así que, conforme con lo pactado entre las partes en la Cláusula Décimo Quinta del CONTRATO (solución de controversias), DÍAZ DE CERIO presentó una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación ASIS³, con fecha 21 de octubre de 2016, sometiendo de esta manera la controversia surgida a un proceso de conciliación.

Respecto de la controversia, el Árbitro Único reconoce que ésta surgió del pago percibido por DÍAZ DE CERIO a cambio de la prestación ejecutada por el CONTRATO suscrito entre las partes, cuyo monto se vio afectado por la penalidad impuesta por el MIDIS. En razón de ello, y remitiéndonos a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 212° del Reglamento, DÍAZ DE CERIO se encontraba facultado para someter esta

² Ver Anexo 1-B del escrito con sumilla "Deduzco excepción de caducidad y Absuelvo Demanda" presentado por el MIDIS con fecha 21 de agosto de 2017.

³ Ver Anexo 1-J de escrito con sumilla "Deduzco excepción de caducidad y Absuelvo Demanda" presentado por el MIDIS con fecha 21 de agosto de 2017.



controversia a un proceso de conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para hacer efectivo el pago, que, en el caso concreto, se entiende vencido al haberse efectuado el mismo, lo que ocurrió con fecha 02 de setiembre de 2016. Como consecuencia, DÍAZ DE CERIO pudo haber iniciado un proceso de conciliación y/o arbitraje hasta el día 23 de setiembre de 2016; no obstante, presentó la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación ASIS con fecha 21 de octubre de 2016, cuando ya se había excedido el plazo de caducidad para ello; por consiguiente, el Árbitro Único determina que en este caso ha operado la caducidad del derecho de acción de DÍAZ DE CERIO.

- 6.8. Entonces, como ya se ha expuesto y conforme se evidencia a través de los medios probatorios que obran en autos, DÍAZ DE CERIO optó por recurrir al proceso de conciliación antes de iniciar el presente arbitraje. Este proceso de conciliación culminó el día 11 de noviembre de 2016 sin acuerdo entre las partes, según se puede apreciar en el Acta de Conciliación N° 363-16-ASIS del Expediente N° 333-2016A⁴. En tal supuesto, el tercer párrafo del artículo 215° del Reglamento establece el siguiente plazo de caducidad para iniciar un proceso arbitral:

"Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial." (Subrayado agregado).

En ese caso, considerando que las partes suscribieron el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo con fecha 11 de noviembre de 2016 y contando desde entonces los quince (15) días hábiles señalados en esta disposición, el plazo para que DÍAZ DE CERIO pudiera iniciar un proceso arbitral culminó el 02 de diciembre de 2016. Sin embargo, la solicitud de arbitraje fue presentada por DÍAZ DE CERIO ante el MINISTERIO DE

⁴ Ver Anexo 5 de la Demanda Arbitral presentada por DÍAZ DE CERIO con fecha 30 de mayo de 2017.



VIVIENDA el día 29 de diciembre de 2016⁵, hecho que ha sido confirmado por DÍAZ DE CERIO en la Audiencia de Informes Orales que se llevó a cabo con fecha 18 de diciembre de 2017 ante la pregunta formulada por el Árbitro Único al respecto.

- 6.9. Por lo expuesto, ha quedado plenamente acreditado y jurídicamente sustentado que DÍAZ DE CERIO ha iniciado el arbitraje cuando el plazo de caducidad para ello ya había terminado; en consecuencia, la excepción deducida por el MIDIS debe declararse fundada, extinguiéndose de esta manera el derecho de acción de DÍAZ DE CERIO respecto de la penalidad por mora que le ha sido impuesta en relación con el CONTRATO.
- 6.10. Así también, cabe señalar que, habiéndose determinado que el derecho de acción de DÍAZ DE CERIO ha caducado, no corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre el fondo de la materia sometida a controversia.
- 6.11. Por otro lado, es preciso acotar que mediante Resolución N° 06 de fecha 03 de agosto de 2017, el Árbitro Único resolvió tener por apersonado al presente proceso arbitral al MIDIS en calidad de parte no signataria asumiendo la defensa jurídica referente al Programa Nacional Tambos, por los considerandos allí expuestos; en ese sentido, su Procuraduría Pública puede utilizar todas las herramientas o mecanismos que el ordenamiento jurídico le faculta para ejercer esa función, y deducir excepciones es parte de ella. Asimismo, se reitera que todas las resoluciones emitidas por el Árbitro Único en este proceso han quedado consentidas por las partes.

Por las razones expuestas, el Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por el MIDIS en su escrito de fecha 21 de agosto de 2017 y, por tanto, declarar que

⁵ Ver Anexo 1-K del escrito con sumilla "Deduzco excepción de caducidad y Absuelvo Demanda" presentado por el MIDIS con fecha 21 de agosto de 2017.

el derecho de acción de DÍAZ DE CERIO respecto de las materias sometidas a controversia ha caducado.

SEGUNDO.- Declarar **NO HA LUGAR** el pronunciamiento sobre el fondo de las controversias planteadas por DÍAZ DE CERIO en su Demanda Arbitral.



Jorge Fabricio Burga Vásquez
Árbitro Único